



Irish Aid
An Roinn Gnóthaí Eachtracha agus Trádála
Department of Foreign Affairs and Trade

unicef 
para cada infancia

Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia

El Salvador

CONSEJO NACIONAL
DE LA JUDICATURA

Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo"



Irish Aid

An Roinn Gnóthaí Eachtracha agus Trádála
Department of Foreign Affairs and Trade

unicef 

para cada infancia

Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia

El Salvador

Créditos

Autora: Msc. Sinia Marioth Rivera Cabrera.
Consultora Especialista en Derechos de Niñez y Adolescencia.
Mtra. María Aracely Linares Palacios, Metodóloga.

Revisión:
Mtra. Karla Milady Romero de Castro,
Coordinadora del Área de Derecho de Familia, Niñez,
Adolescencia y RAC, ECJ-CNJ.

Consejo Nacional de la Judicatura
Final Calle Los Abetos, #8, Colonia San Francisco,
San Salvador, El Salvador.
Teléfonos: (503) 2250-0538, 2523-3000 y 2523-3200.
www.cnj.gob.sv

1a edición impresa: 2026
Diseño, diagramación y producción:
Imagen Gráfica El Salvador, S.A de C.V.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de esta obra por cualquier medio o proceso reprográfico o fónico, microfilme o mimeógrafo, procedimiento electrónico o mecánico, especialmente: la fotocopia, la grabación magnética o cualquier otro tipo de almacenamiento de información. La presente edición y sus características gráficas son propiedad intelectual del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador, solo se podrá reproducir con la autorización expresa de éste. Excepto cuando sea para propósitos puramente académicos, libres de cualquier tipo de fines de lucro.

*Documento elaborado con el apoyo de UNICEF
y el financiamiento del Gobierno de Irlanda*



Irish Aid
An Roinn Gnóthai Eachtracha agus Trádála
Department of Foreign Affairs and Trade

unicef 
para cada infancia

PLENO

DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Presidente

Lic. Miguel Angel Calero Angel

Consejales en propiedad

Mtro. Santos Guerra Grijalba

Mtro. Alcides Salvador Funes Teos

Licda. Doris Deysi Castillo de Escobar

Dr. Luis Alonso Ramírez Menéndez

Mtra. Verónica Lissette González Penado

Lic. Carlos Wilfredo García Amaya



Escuela de Capacitación Judicial

"Dr. Arturo Zeledón Castrillo"

Director en funciones y Subdirector

Mtro. Miguel Ángel Alberto Robles Lucero

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| PRESENTACIÓN | 9 |
| ABREVIATURAS | 11 |
| I. INTRODUCCIÓN. | 13 |
| II. OBJETIVOS | 15 |
| 2.1 Objetivo General | 15 |
| 2.2 Objetivos Específicos..... | 15 |
| III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA GUÍA TÉCNICA | 19 |
| 3.1 Marco normativo nacional. | 19 |
| 3.2 Marco normativo internacional. | 20 |
| IV. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CLAVE | 25 |
| V. PRINCIPIOS RECTORES VINCULADOS CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | 31 |
| 5.1 Principio de Igualdad y No Discriminación. Art. 2 CDN, Art. 11 LCJ..... | 32 |
| 5.2 Vida, Supervivencia y Desarrollo. Art. 6 CDN, 16 y 21 LCJ..... | 34 |
| 5.3 Participación-Opinar y ser Escuchado. Art. 12 CDN, Art. 100 LCJ | 35 |
| 5.4 Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente. | 38 |
| VI. ¿QUÉ ES EL INTERÉS SUPERIOR? | 41 |
| 6.1. Contenido y alcance. | 41 |
| VII. GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA | 45 |
| 7.1 ¿A quién le corresponde garantizar el interés superior? | 45 |
| 7.2 ¿Cómo se garantiza el interés superior? | 45 |
| 7.3 Lineamientos generales para la autoridad judicial, relacionadas al cumplimiento del debido proceso y acceso a la justicia, al momento de aplicar el interés superior del niño, niña o adolescente: | 46 |
| VIII. PASO 1. EVALUAR EL INTERÉS SUPERIOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA. | 51 |
| 8.1 ¿Cómo se evalúa el interés superior?..... | 51 |
| 8.2. ¿Qué elementos se deben tomar en cuenta para la evaluación del interés superior? | 52 |
| 8.3 ¿Cómo dotar de contenido los elementos a evaluar? | 53 |
| 8.4. ¿Cómo se ponderan los elementos?..... | 56 |

| | |
|---|-----------|
| IX. PASO 2. DETERMINAR EL INTERÉS SUPERIOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA | 61 |
| 9.1 ¿Cómo se determina el interés superior? | 61 |
| X. EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR CUANDO DEBAN APLICARSE MEDIDAS DE PROTECCIÓN VINCULADAS A MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO. | 67 |
| 10.1 Principios y criterios generales. | 67 |
| 10.2 Esquema sobre Principios y criterios a observar para la aplicación de medidas de protección. | 69 |
| 10.3 Ruta gráfica del procedimiento para determinar el interés superior. | 70 |
| 10.4 Evaluación y determinación del interés superior integrando la aplicación de las Directrices sobre las modalidades Alternativas de Cuidado. | 70 |
| 10.5 Criterios técnicos orientadores de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que deben tenerse en cuenta para el dictado de medidas de protección: | 72 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 75 |
| Anexo 1. Tabla: Principales manifestaciones de madurez según etapa evolutiva. | 81 |

PRESENTACIÓN

En el marco de la consultoría titulada **“Diseño de Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia en El Salvador”**, desarrollada para el Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) a través de su Escuela de Capacitación Judicial *“Dr. Arturo Zeledón Castrillo”*. Consultoría auspiciada por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); con la finalidad que mediante la presente Guía se fortalezca, la labor judicial al momento de evaluar y determinar el interés superior de la niñez y la adolescencia en cada caso concreto, con especial énfasis en el dictado de medidas de protección vinculadas al cuidado alternativo.

La elaboración de esta Guía Técnica parte de un intenso análisis y sistematización de los estándares internacionales de derechos humanos de la niñez y adolescencia, dictados especialmente por el Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación general N.º 14 (2013) relativa al derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); la Observación general N.º 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado; las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños, y las Observaciones finales sobre los informes periódicos 5º y 6º combinados del 29 de noviembre de 2018, de El Salvador.

Asimismo, se realizó una investigación diagnóstica con actores claves –magistrados/as y jueces/zas– de las jurisdicciones de Familia y Especializada de Niñez y Adolescencia; que incluyó además, el análisis de una muestra de sentencias recolectadas al azar de ambas competencias judiciales en segunda instancia; para conocer la aplicación del interés superior al momento de tomar decisiones o dictar medidas de protección, especialmente aquellas vinculadas a los cuidados alternativos; las dificultades que enfrentan y las oportunidades de mejora.

Los resultados de la citada investigación fueron contrastados con la sistematización de los estándares internacionales, generando una propuesta técnica que fortalece la práctica jurisdiccional en estricto apego a la normativa nacional y convencional; la cual fue sometida a revisión y validación con un grupo focal de Jueces y Juezas de Familia y Especializados de Niñez y Adolescencia, con quienes se logró realizar una reflexión institucional, jurídica y académica sobre la operatividad, pertinencia, y utilidad de la presente herramienta metodológica.

ABREVIATURAS

- CN Constitución de la República
- CDN Convención sobre los Derechos del Niño.
- LCJ Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, o Ley Crecer Juntos.
- LPF Ley Procesal de Familia.
- OG12(2009) Observación general N.º 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, “el derecho del niño a ser escuchado”.
- OG14(2013) Observación general N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”.

I. INTRODUCCIÓN.

La presente Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, tiene por finalidad fortalecer la labor judicial promoviendo la evaluación y determinación del principio de interés superior, en casos concretos; permitiendo que las decisiones judiciales garanticen la protección y satisfacción integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, que dichas decisiones se emitan con enfoque de derechos humanos de la niñez y adolescencia, y en plena consonancia con los estándares internacionales de protección de las personas menores de edad, dictados especialmente por el Comité de los Derechos del Niño, a través de la Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1); la Observación general N.º 12 (2009) el derecho del niño a ser escuchado; las Directrices de las Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas del cuidado de los niños, y las Observaciones finales sobre los informes periódicos 5º y 6º combinados del 29 de noviembre de 2018, de El Salvador.

Esta herramienta técnica jurídica constituye un instrumento de reflexión y análisis que goza de solidez, coherencia y la validación de un grupo de expertos del funcionariado judicial salvadoreño, sobre su operatividad, pertinencia y utilidad. Ofrece una estructura sistemática que se conforma en diez capítulos, que parte de la exposición de los objetivos, seguida del fundamento normativo, definición de términos clave, y los principios rectores que orientan su aplicación. El título VI ofrece una mirada profunda sobre el contenido y alcance del interés superior, que destaca aspectos esenciales para su comprensión y aplicación.

Por su parte, el apartado VIII desarrolla el proceso metodológico sugerido por el Comité de los Derechos del Niño estructurado en dos pasos fundamentales: evaluar y determinar el interés superior en situaciones concretas, los cuales se desarrollan con mayor detalle en el título X. Finalmente, esta Guía Técnica en el capítulo XI establece lineamientos específicos para la observancia del interés superior en la adopción de medidas de protección vinculadas a los cuidados alternativos.

II. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

- a) Proveer a las juezas y jueces con competencia en derecho de Familia y Especializada de la Niñez y Adolescencia, un instrumento técnico operativo para garantizar la efectividad del interés superior de la niñez y adolescencia, al momento de adoptar decisiones y medidas de protección con énfasis en la aplicación de los cuidados alternativos.

2.2 Objetivos Específicos

- a) Proporcionar a las juezas y jueces con competencia en derecho de Familia y Especializada de Niñez y Adolescencia, una herramienta técnica pertinente y útil, que asegure la interpretación y aplicación del interés superior, con observancia al estándar de la OG14(2013) del Comité de los Derechos del Niño.
- b) Garantizar el respeto del interés superior de la niñez y adolescencia en todas las decisiones que conciernan a la protección integral de sus derechos, y cuando deban aplicarse medidas de protección sobre cuidados alternativos.



FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA GUÍA TÉCNICA

III. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA GUÍA TÉCNICA

Este instrumento está fundamentado en disposiciones jurídicas de origen interno e internacional de las que, únicamente aparecen seleccionadas aquellas pertenecientes a la protección de los derechos de la niñez y adolescencia, para los efectos prácticos de esta Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia en El Salvador, –en adelante Guía Técnica–. Además, se incorporan fuentes normativas provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, que constituyen *estándares* orientadores para el efectivo cumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar tales derechos.

3.1 Marco normativo nacional.

| Fuente Legal | Disposiciones relacionadas. |
|---|---|
| Constitución de la República de El Salvador. | Arts. 33, 34, 35, 36. |
| Código de Familia. | Arts. 3, 4, 8, 9, 10, 111, 139, 148, 206, 207, 211, 223, 224, 242, 243, 248, 280, 299. |
| Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia. | <p>Derechos y principios: Arts. 3, 5, 7, 8 inciso primero, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 24, 26, 39, 40, 44, 45, 46, 52, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 69, 80, 81, 82, 83, 84, 85 inciso segundo, 88, 98, 100, 109.</p> <p>Medidas de Protección: Arts. 67 inciso segundo, 76 inciso tercero, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232.</p> <p>Procedimientos judiciales: Arts. 258, 259, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 284.</p> |
| Ley Procesal de Familia. | Arts. 1, 2, 3, 6 literal d), 7, 9, 20, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 94, 124, 130. |
| Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. | Arts. 1 literal d), 2, 7, 9, 15, 23. |
| Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. | Arts. 1, 4 literal a), 5, 7, 9 y 10. |

Tabla 1. Marco normativo nacional
Fuente: Elaboración propia

3.2 Marco normativo internacional.

| Estándares Internacionales de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia. | Disposiciones relacionadas. |
|--|---|
| Convención sobre los Derechos del Niño. | Arts. 3, 4 y 9. |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos. | Arts. 1, 2, 5. 1, 5. 2, 8.1,17.4. y 17.5, 19, 25. |
| Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. | Arts. 1, 3 literal h), 5, 7, 12, 13, 21, 22, 23.1 literal c), 23. 2, 23.3, 23.4, 24.2, 24.3 literal c) y 30.5 literal d). |
| Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. | Arts.7, incisos b, d, f y g, 8 incisos d y f, y 9. |
| Observación general N.º 5 del Comité de los Derechos del Niño sobre "medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño". | Párr. 12 inciso segundo y Párr. 44. |
| Observación general N.º 9 del Comité de los Derechos del Niño sobre "Los derechos de los niños con discapacidad". | Título IV párrs. 29, 30,31, 32, 33; Título VI apartado A. párrs. 41, 42, 43, 44; apartado C. párrs. 45 y 46; apartado D, párrs. 47, 48, 49; Apartado E, párr. 50. |
| Observación general N.º 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "el derecho del niño a ser escuchado". | Párrs. 2, 16, 51, 53, 61, 70-74, 113, 116, 124. |
| Observación general N.º 13 del Comité de los Derechos del Niño sobre el "derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". | Párrs. 3 literal f), 17, 23, 32, 34, 47 literal i) números 3, 53, 54, 56, 59, 61. |
| Observación general N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial". | Párrs. 4, 5, 6, 11, 12 literal b), 13, 14, 27-29, 32, 33, 36, 43, 46-84, 85-99. |
| Observación general N.º 20 del Comité de los Derechos del Niño sobre "la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia". | Párrs. 22 y 54. |

| | |
|---|--|
| Opinión Consultiva OC – 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “condición jurídica y derechos humanos del niño”. | Apartado VII. Párrs. 56-61. |
| Opinión Consultiva OC – 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre “El contenido y el alcance del Derecho al cuidado y su interrelación con otros Derechos”. | Párrs. 178, 179, 180, 181. |
| Directrices sobre las Modalidades Alternativas del Cuidado de los Niños. Aprobada según Resolución, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 64/142 del 24/02/2010. | Título I, párr. 2 literal b; Título II, apartado A, párrs. 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10, apartado B, párrs. 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22 y 23; Título IV, apartado A, párrs. 43, 45, 47, 48, apartado B, párrs. 49 y 52. Título V, párrs. 55, 56; Título VI, párrs. 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68; Título VII, apartado A, párrs. 74, 75; apartado 1. párrs. 78, 79; Título 2. párrs. 80, 81, 97, 99, 100; Título B párrs. 101, 102, 103, 104 literales b), c), e) y f); Título VIII apartado B. párrs. 143, 145, 146, 147, 148 literales a), b), c), 149, 150; Título IX apartado A. párrs.154 y 155. |

Tabla 2. Marco normativo internacional
Fuente: Elaboración propia



DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CLAVE

IV. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS CLAVE

| | |
|---|--|
| <p>Autonomía Progresiva</p> | <p>El reconocimiento de la autonomía se basa en la suposición de que los individuos poseen la competencia necesaria para efectuar elecciones y tomar decisiones de manera informada y sensata.¹</p> <p>Requiere el cumplimiento de tres condiciones: la capacidad, el deseo y la oportunidad. Implica considerar, al menos, tres aspectos: a) la evolución, focalizada en la idea de madurez; b) la participación en la toma de decisiones; y c) la protección, por la condición de persona en desarrollo, que le asiste el derecho al amparo frente a decisiones que puedan serle perjudiciales.²</p> |
| <p>Competencias Parentales</p> | <p>Capacidades prácticas de los padres/madres para cuidar, proteger y educar a sus hijos/hijas, asegurándoles un desarrollo sano.³</p> <p>Son el conjunto de habilidades, capacidades y disposiciones que posee un adulto para ejercer adecuadamente la crianza, cuidado y formación de niños, niñas y adolescentes. Estos elementos se observan en la práctica diaria y pueden ser comprendidos desde dos grandes componentes: uno biológico, relacionado con lo heredado, y otro práctico, que se construye y perfecciona a lo largo de la experiencia y la reflexión personal.⁴</p> |
| <p>Determinar (el interés superior)</p> | <p>Se entiende el proceso estructurado y con garantías estrictas concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior.⁵</p> |

1 Gerison Lansdown, *La Evolución de las Facultades del Niño*. (Fondo de las Naciones Unidas, UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti, 2005), 20, <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/EVOLVING-s.pdf>

2 Ibid. 20.

3 Jorge Barudy y Maryorie Dantagnan, *Los desafíos invisibles de ser madre o padre: Manual de evaluación de las competencias y la resiliencia parental*. (Barcelona: Gedisa, 2007), pág. 34 <https://www.rehueong.com.ar/sites/default/files/2023-06/Los%20desaf%C3%ADos%20invisibles%20de%20ser%20madre%20o%20padre%20%28Jorge%20Barudy%20%E2%80%93%20Maryorie%20Dantagnan%29.pdf>

4 Adipa. <https://adipa.cl/noticias/competencias-parentales/#que-son-las-competencias-parentales>

5 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial* (CRC/C/ GC/14), aprobada por el Comité en su 62º período de sesiones (14 de enero al 1 de febrero de 2013), párr. 47 <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/95780>

| | |
|---|---|
| <p>Evaluar (el interés superior)</p> | <p>Consiste en valorar y sopesar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada situación para un niño o un grupo de niños en concreto. Incumbe al responsable de la toma de decisiones y su personal (a ser posible, un equipo multidisciplinario) y requiere la participación del niño.⁶</p> |
| <p>Idoneidad (de la medida de protección)</p> | <p>Se entiende que la medida de protección aplicada es la adecuada respecto a la finalidad que se persigue. En ese sentido, no busca determinar si la medida es la más idónea en comparación con otras, sino que, si la medida examinada logra, en algún modo, alcanzar el fin perseguido.⁷</p> |
| <p>Interés Superior</p> | <p>Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basados en una evaluación de todos los elementos del interés superior de uno o varios niños en una situación concreta. Su finalidad es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente.⁸</p> |
| <p>Justicia Adaptada</p> | <p>Implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para ello, se requiere considerar el interés superior y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución –conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión–, sin discriminación alguna.⁹</p> |
| <p>Madurez</p> | <p>En el contexto del derecho a opinar y ser oído: Es la capacidad de un niño, niña o adolescente para expresar sus opiniones sobre las cuestiones, de forma razonable e independiente.¹⁰</p> <p>Periodo de vida en el que se ha alcanzado la plenitud vital y aun no se ha llegado a la vejez. Buen juicio o prudencia, sensatez.¹¹</p> <p>Hace referencia a la capacidad de la persona menor de edad, para comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado.</p> |

6 Ibid. Párr. 47

7 Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, sentencia de Amparo referencia 794-2013, de 30 de noviembre 2016.

8 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, Párr. 46.

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N.º 350, párrafo 158.

10 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado* (CRC/C/ GC/12), 51º período de sesiones Ginebra, 25 de mayo a 12 de junio de 2009, párr. 30, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

11 *Real Academia de la Lengua Española*, <https://dle.rae.es/madurez>

| | |
|---|--|
| <p>Necesidad (de la medida de protección)</p> | <p>Supone que no hay medidas o mecanismos alternos a la que se toma para lograr el objetivo con igual eficacia, de tal suerte que, la medida se torna indispensable para alcanzar el objetivo propuesto, ya que no existen otros medios –menos lesivos–.¹²</p> |
| <p>Negligencia</p> | <p>Omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.¹³ Es la omisión u abandono de las atenciones necesarias para el desarrollo y bienestar de un niño, niña o adolescente. Constituye una modalidad de maltrato.¹⁴</p> |
| <p>Principio de Proporcionalidad de las medidas de protección (en sentido amplio)</p> | <p>Es la relación de congruencia que debe existir entre la limitación o restricción sufrida por la medida de protección, y los fines perseguidos con su imposición.¹⁵</p> |
| <p>Proporcionalidad de las medidas de protección (en sentido estricto)</p> | <p>Es la relación que la intensidad de la injerencia o limitación debe guardar con respecto al interés o derecho reclamado. Implica que las ventajas que se obtienen mediante la limitación del o los derechos fundamentales vinculados, deben compensar los sacrificios que esta implica para su titular. Puede decirse que, si la afectación en el derecho es mayor que el beneficio alcanzado, entonces la medida resulta desproporcionada.¹⁶</p> |

Tabla 3. Definición de términos claves.

Fuente: Elaboración propia a partir de fuentes bibliográficas citadas, jurisprudencia y opiniones técnicas de la autora.

12 Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Amparo referencia 794-2013*.

13 *Diccionario Panhispánico del español jurídico*, <https://dpej.rae.es/lema/negligencia>

14 Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, Decreto Legislativo N.º 431, del 22 de junio del 2022, Diario Oficial N.º 117, Tomo N.º 435, con fecha 22 de junio del 2022. Art. 63 inciso final.

15 Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de *Inconstitucionalidad*, referencia 56-2012 del 18 de junio de 2014.

16 *Ibid.*



PRINCIPIOS RECTORES VINCULADOS CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

V. PRINCIPIOS RECTORES VINCULADOS CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Los Principios Rectores, parafraseando al jurista costarricense, Diego Benavides Santos, *son desarrollos del espíritu y de la finalidad del sistema –procesal–; que sirven como contrapartida para encontrar su correcto sentido, esto es, la aplicación, interpretación, y la búsqueda de soluciones ante los vacíos legales.*¹⁷ De manera que, se constituyen en guías para la comprensión, aplicación y, por ende, efectiva garantía de los derechos de los justiciables; los que a su vez, son obligaciones generales del Estado salvadoreño frente al derecho internacional de los derechos humanos, que obliga a los jueces y juezas a su cumplimiento. Por eso, se afirma que la inobservancia a uno de estos principios –rectores– puede ocasionar un sensible desequilibrio en la determinación del interés superior; que incluso pudiera ser sancionado con una invalidez de lo actuado.

A continuación, se recogen los cuatro principios en que descansa el máximo referente normativo internacional de derechos humanos de la niñez y adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño; vinculado a la justicia aplicada a las personas menores de edad, para hacer efectivo el enfoque de derechos humanos en la toma de decisiones–judiciales– que les afecten directa o indirectamente; para lo cual se desarrolla de manera concisa el contenido de estos principios rectores, las principales obligaciones que de cada uno de ellos se derivan, y su vinculación con el interés superior.

¹⁷ Diego Benavides Santos, “Los Principios rectores y la suficiencia normativa como cinturones de protección del espíritu y de la finalidad del nuevo sistema procesal de familia de Costa Rica”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, N.º 121(2017): 13-28. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_121.pdf

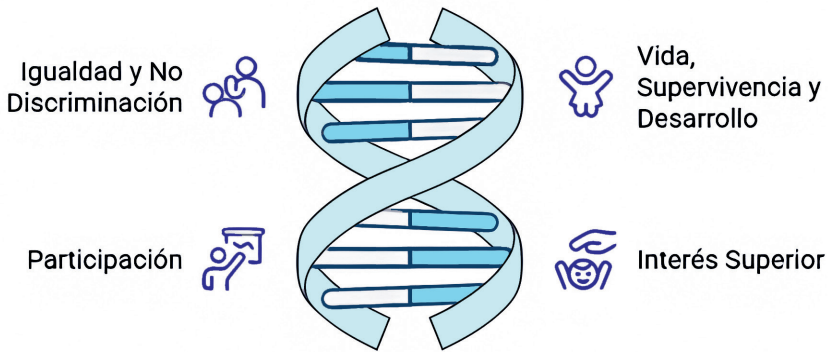


Figura 1. “Los principios rectores de la CDN y su relación con el Interés Superior”.
Generada por herramienta de IA Napkin, con fecha 05/02/26, con insumos técnicos de la autora.

5.1 Principio de Igualdad y No Discriminación. Art. 2 CDN, Art. 11 LCJ.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación general N.º 5 “*Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*”, refiriéndose al Art. 2, ha señalado que la obligación de no discriminación exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños, cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales; poniendo en relieve que la aplicación del principio no discriminatorio de la igualdad de acceso a los derechos, no significa que haya que dar un trato idéntico, sino que, subraya la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación.¹⁸

En dichos términos está redactado el Art. 11 LCJ, que expresa de forma contundente y categórica que “no podrá justificarse” distinción alguna en la aplicación de la igualdad y no discriminación; por tanto, como lo afirma Yuri Emilio Buaiz Valera, *se está remitiendo a la igualdad formal de la justicia material, social y formal, tratándose de niñas,*

18 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/ GC/2003/5)*, 34º período de sesiones 19 de septiembre a 3 de octubre de 2003, artículos 4 y 42, párrafo 6 del artículo 44 y Párr. 12 <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/observaciones-generales-comite-derechos-del-nino/>

*niños o adolescentes que se encuentren en igualdad de condiciones, mientras que el inciso final está orientado a favorecer las decisiones y aplicación de la equidad, como corrección material de aquello que la aplicación de la justicia por sí sola no logra enmendar.*¹⁹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.²⁰

La relación de este principio con el interés superior, supone que en la toma de decisiones judiciales se implementen medidas para identificar que los niños, niñas o adolescentes que se encuentren en alguna "categoría sospechosa", puedan acceder, sin restricciones ni dificultades, al mismo nivel de ejercicio y disfrute de los derechos que el resto de los niños, niñas o adolescentes que no se encuentran en esas situaciones particulares; como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño en la Observación general N.º 3, "El VIH/SIDA y los derechos del niño" de 2003, la Observación general N.º 9, "Los derechos de los niños con discapacidad" de 2006, y la Observación general N.º 12 "El derecho del niño a ser escuchado" de 2009, que establece: *"los Estados Partes deben abordar la discriminación, en particular contra grupos de niños vulnerables o marginados, para asegurar que los niños tengan garantizado su derecho a ser escuchados y puedan participar en todos los asuntos que los afecten en pie de igualdad con los demás niños"*.

19 Yuri Emilio Buaz Valera, *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada de El Salvador. Libro Primero*. (1º Reimpresión. Consejo Nacional de la Judicatura, CNJ-ECJ, 2013), 113, https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LepinaComentada_LibroPrimero.pdf

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC- 4/84: Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, 19 de enero de 1984, párr. 55. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4937/3.pdf>.

5.2 Vida, Supervivencia y Desarrollo. Art. 6 CDN, 16 y 21 LCJ.

Se erige como un derecho supremo y esencial, inherente al ser humano, fundamental e indispensable para el disfrute de los demás derechos humanos; y se reconoce como norma de derecho internacional general y norma imperativa de ius cogens. Su carácter fundamental y preeminente lo lleva a formar parte del denominado “núcleo duro” de los derechos humanos, esto es, aquellos derechos que no pueden ser objeto de derogación en ninguna circunstancia.²¹ En ese sentido, de acuerdo al texto de la Convención, el derecho a la vida está compuesto por dos derechos fundamentales: el derecho a la vida en sí y el derecho a la supervivencia y al desarrollo.

Por ello, la determinación del interés superior, no puede estar separada de garantizar el derecho a la vida de los niños, niñas y adolescentes; pues implica asegurar que puedan crecer y desarrollarse en un ambiente favorable; el cual no puede concebirse sin acceso a la atención de la salud, a una alimentación equilibrada, educación de calidad, recreación y sano esparcimiento, y a un medio ambiente saludable; condiciones sin las cuales no puede pensarse alcanzar ese bienestar integral que busca garantizar el interés superior. De ahí que, UNICEF-Argentina destaca seis áreas fundamentales para el desarrollo: inclusión social, cuidado, educación inicial, desarrollo neurocognitivo y emocional, salud y nutrición y protección contra la violencia; con un especial énfasis en la primera infancia, por ser el período de mayor y más rápido desarrollo de la vida.²²

21 María del Rosario Carmona Luque, *La Convención sobre los Derechos del Niño, Instrumento de progresividad en el derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Dikynson, 2011. Citado en Pablo Jose Asa, et al., *Convención sobre los Derechos del Niño Comentada* (Edición Especial 30 Aniversario, Ministerio Público Tutelar, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019), 140, https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf.

22 UNICEF, *Primera Infancia 2016-2020 para cada niño, el mejor comienzo* (Documento de Posicionamiento, Argentina, 2016) 5, <https://www.unicef.org/argentina/media/626/file/primera%20infancia%202010-2016.pdf>.

5.3 Participación-Opinar y ser Escuchado. Art. 12 CDN, Art. 100 LCJ

Participar, etimológicamente significa “tomar parte, o formar parte de algo”²³; por ello, el Comité de los Derechos del Niño, a propósito de este derecho, en cualquiera de sus expresiones, a saber, derecho de petición y respuesta, libertad de expresión, opinar y ser oído, acceso a la información, libertad de pensamiento, conciencia y religión, entre otros; señala que este derecho descansa en el reconocimiento de la condición jurídica y social del niño; que, por un lado, carece de la plena autonomía del adulto, pero, por el otro, es sujeto de derechos.²⁴ De manera que, de acuerdo al citado Comité, la persona menor de edad debe ser considerada como un sujeto activo de derechos y que es objetivo fundamental de la Convención subrayar que los derechos humanos se aplican también a los niños.

Desde ese enfoque cobra sentido la redacción del Art. 100 LCJ, sobre el derecho a opinar y ser escuchado, “*en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente ley*”; es decir que este derecho de opinar se torna en un mecanismo para el ejercicio de otros derechos; y al mismo tiempo, es un fin en sí mismo por cuanto reconoce que en la progresividad del disfrute de estos derechos, se fortalece la autonomía y el desarrollo de habilidades en las personas menores de edad, según aumenta la edad y la madurez.

Por ello, es indudable la estrecha relación de este derecho con el principio del interés superior, ya que actúa como el vehículo que le permite tomar parte en la toma de decisiones que le afecten, y al mismo tiempo contribuye al desenvolvimiento de la personalidad y al fortalecimiento del ejercicio progresivo de los derechos, en tanto puede expresar con libertad su pensamiento, sentimientos y expectativas; en los mismos términos que se le reconocería a una persona adulta, en tanto ser humano; y por ello su opinión debe ser respetada y garantizada.

²³ Diccionario Etimológico Castellano en Línea, <https://etimologias.dechile.net/?participacio.n>.

²⁴ Comité de Derechos del Niño, Observación general N.º 12 (2009) párr. 1.

En ese orden ideas, no puede dejar de señalarse que el estricto cumplimiento de este principio-derecho, supone **tres momentos, a saber:**

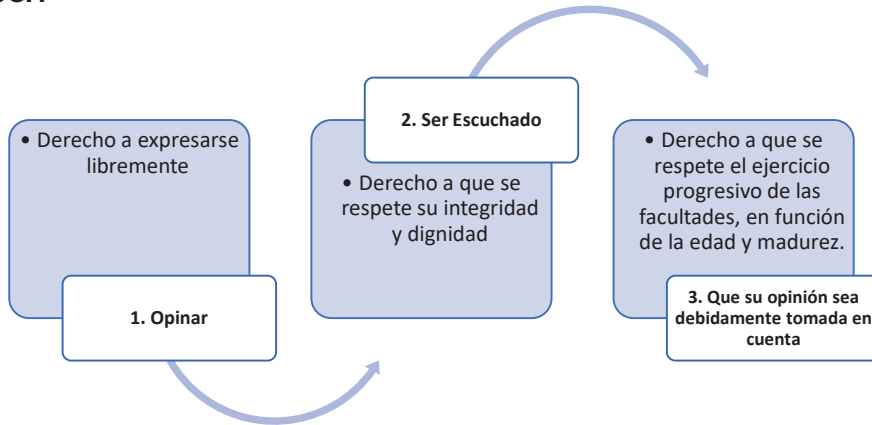


Figura 2. Contenido del derecho a opinar y ser oído
Fuente: Elaboración propia a partir de la OG12(2009)

Para ello, el estándar internacional de Derechos Humanos propone una lógica de 5 pasos a seguir, sin los cuales no puede darse por cumplido el derecho a opinar y ser oído; los que dicho Comité denomina **Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado**,²⁵ a saber:



Figura 3. “Medidas para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado”. Generada por herramienta de IA Napkin, de fecha 05/02/26, con insumos técnicos de la autora y de la OG12(2009) del Comité de los Derechos del Niño.

25 Comité de Derechos del Niño, Observación general N.º 12 (2009), Párr. 41-47

De acuerdo al mencionado Comité, cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño. El Comité ya ha determinado que cuantas más cosas sepa, haya experimentado y comprenda el niño, más deben los padres, tutores u otras personas legalmente responsables del niño, transformar la dirección y orientación en recordatorios y consejos y, más adelante, en un intercambio en pie de igualdad. Del mismo modo, a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior. Los bebés y los niños muy pequeños tienen los mismos derechos que los demás niños, a que se atienda a su interés superior, aunque no puedan expresar sus opiniones, ni representarse a sí mismos de la misma manera que los niños mayores. Para evaluar su interés superior, los Estados deben garantizar mecanismos adecuados, incluida la representación, cuando corresponda, lo mismo ocurre con los niños que no pueden o no quieren expresar su opinión.²⁶

La opinión de la niñez y adolescencia se constituye por disposición de ley, en uno de los elementos, que –entre otros–, debe ser evaluado al momento de determinar el interés superior en el caso concreto; esto es de vital importancia porque descansa en el derecho y libertad de toda persona –menor de edad– a expresar sus deseos e intereses tal y como los percibe; y esa expresión debe ser debidamente tenida en cuenta por la persona adulta responsable de la toma de decisiones; en consideración a la edad y madurez; utilizando para ello medios adaptados según la etapa evolutiva o al nivel de madurez, para que pueda expresarse de manera voluntaria y autónoma; y facilitándole la información necesaria sobre cómo se tomará en cuenta su opinión, sin que ésta determine necesariamente la decisión final.

Por ello, desatender la plena garantía de este principio, al momento de determinar el interés superior, equivaldría invalidar la calidad jurídica-social de la persona menor de edad, afectando el respeto a su

²⁶ Comité de Derechos del Niño, Observación general N.º 12 (2009). Párr. 45

dignidad, a la defensa material de sus derechos, y al debido proceso; concurriendo con mucha probabilidad a una discriminación –por su condición etaria– que generaría una invalidez del procedimiento.

5.4 Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente.

Lo pertinente a este principio rector, se desarrolla en el capítulo VI, en virtud de tratarse del objeto principal de la Guía Técnica.



¿QUÉ ES EL INTERÉS SUPERIOR?

VI. ¿QUÉ ES EL INTERÉS SUPERIOR?

6.1. Contenido y alcance.

Es toda situación que favorezca el desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social de la niña, niño y adolescente. Art. 12 LCJ

- Su finalidad es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y su desarrollo holístico. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales.

Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños, niñas o adolescentes en una situación concreta.

- **Como Derecho sustantivo:** otorga al niño el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe, y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se respetará siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte “a un niño, niña o adolescente o grupo de ellos o ellas”.
- **Como Principio jurídico interpretativo fundamental:** implica que, ante diversas interpretaciones posibles, se elegirá aquella que “satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior”.
- **Como Norma de procedimiento:** cuando deba tomarse una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, debe incluirse “una estimación de las posibles repercusiones” que ésta tenga en él o ella. Dicha evaluación y determinación requiere de garantías procesales, así como de la mención expresa del modo en que dicha consideración se ha realizado.

Figura 4. “Contenido y alcance del interés superior”.

Fuente: Elaboración propia a partir de la OG14(2013) del Comité de los Derechos del Niño.

De acuerdo con el estándar internacional de derechos humanos de la niñez y adolescencia, la satisfacción del interés superior se dimensiona a tres ámbitos de aplicación, como derecho sustantivo,

como principio jurídico interpretativo fundamental y como norma de procedimiento; todo lo cual supone una complementariedad e integralidad al momento de invocarlo o fundamentarlo.

Para los efectos prácticos de esta Guía Técnica, el interés superior como *norma de procedimiento*, está referido a la toma de decisiones que afecten a la persona menor de edad, lo cual implica el deber de asegurar las garantías procesales, la estimación de las posibles repercusiones –positivas o negativas– de la decisión, y la justificación de ésta, debe dejar manifiesto que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho²⁷; por ello, siempre que se tome una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente o a un grupo de ellos, **se debe explicar**: cómo se ha respetado este derecho; en qué criterios se ha basado y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones (sean cuestiones normativas generales o casos concretos); todo ello en el marco de un proceso observante de las garantías procesales estrictas.

27 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, Párr. 6.



GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA

VII. GARANTÍA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA.

7.1. ¿A quién le corresponde garantizar el interés superior?

En estricto sentido, le corresponde a cada autoridad –judicial o administrativa– que deba tomar una decisión que afecte la esfera de derechos o intereses de una persona menor de edad; así como a los procuradores públicos o privados que deban fundar peticiones respecto de aquellos. Para efectos de esta Guía Técnica, la compleja tarea de determinar el interés superior, le corresponde, en primera instancia, a las juezas y jueces de Familia y Especializados de Niñez y Adolescencia, pero también a magistrados y magistradas de las respectivas Cámaras, con competencia en dichas materias.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que las jurisdicciones relacionadas disponen de equipos multidisciplinarios que les asisten en la evaluación de los fenómenos socio jurídicos sometidos a su conocimiento; estos profesionales al servicio de la administración de justicia, no escapan del deber de formular conclusiones o recomendaciones técnicas, las cuales aunque no son vinculantes, deben responder al mejor interés de la niñez y adolescencia en los términos del Art. 12 LCJ y 3 CDN.

7.2 ¿Cómo se garantiza el interés superior?

Proceso Metodológico.

Al momento de tomar decisiones que afecten la esfera de derechos o intereses de la niñez y adolescencia, en una situación concreta, la autoridad judicial deberá aplicar una metodología singular, intelectual y especializada “caso por caso” y, si se involucra a más de una persona menor de edad, –como un grupo de hermanos– deberá realizarse la evaluación del interés superior a cada uno de forma individualizada; teniendo en cuenta las circunstancias concretas de

cada niño, niña o adolescente, su contexto, situación particular y necesidades personales; a través de un método sistemático de **dos pasos esenciales**, a saber:



Valorar y ponderar todos los elementos pertinentes en el contexto de los hechos concretos de cada niño, niña o adolescente.

Proceso estructurado y con garantías estrictas, tomando como base la evaluación del interés superior.

Figura 5. "Evaluar y determinar el interés superior"

Fuente: Elaboración propia a partir de la OG14(2013) del Comité de los Derechos del Niño.

7.3 Lineamientos generales para la autoridad judicial, relacionadas al cumplimiento del debido proceso y acceso a la justicia, al momento de aplicar el interés superior del niño, niña o adolescente:

A continuación, se destacan algunos lineamientos generales vinculados al debido proceso y acceso a la justicia, construidos bajo la mirada especializada del derecho de la niñez y adolescencia, la doctrina moderna sobre la justicia adaptada a esta población, las líneas y criterios jurisprudenciales nacionales consultados, instrumentos internacionales para la aplicación del interés superior, así como de la experiencia judicial.

- En toda decisión judicial que afecte a una persona menor de edad, la finalidad deberá ser la **plena satisfacción de sus derechos**; esto supone reconocer que en la etapa evolutiva que se encuentran, necesitan una protección reforzada.

- En todo proceso que vincule los intereses y/o derechos de una persona menor de edad, deberán incorporarse las **adaptaciones** que sean necesarias para asegurarles una efectiva participación; la **asistencia especializada** a través de la intervención de profesionales de otras disciplinas de la conducta humana (trabajo social, psicología, educación) y la preparación de **ambientes amigables** acordes a la etapa evolutiva.
- En todo proceso, se debe tener consideración a las características propias de las personas menores de edad, la etapa evolutiva en la que se encuentran y el contexto en que se desenvuelven, para garantizar una **justicia accesible y respetuosa a su dignidad** de forma diferenciada en términos de igualdad y equidad.
- En todo procedimiento judicial que vincule a una persona menor de edad, debe tenerse presente que las niñas, niños y adolescentes tienen **capacidad jurídica procesal**, y que sus capacidades son **progresivas**, en tanto evolucionan; esto implica el ejercicio pleno de los derechos sin restricciones.
- El interés superior supone **evaluar la seguridad y la integridad** del niño, niña o adolescente en el momento de la toma de una decisión que les afecte; pero, además, exige valorar los **posibles riesgos y daños futuros**, u otras consecuencias derivadas de la decisión.



**PASO 1.
EVALUAR EL INTERÉS
SUPERIOR DE UN NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE
EN UNA SITUACIÓN
CONCRETA**

VIII. PASO 1. EVALUAR EL INTERÉS SUPERIOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA.

8.1 ¿Cómo se evalúa el interés superior?

Para evaluar el interés superior, se deberán realizar una serie de acciones subsecuentes, que inician con: **i)** identificar los elementos pertinentes en el contexto de los hechos concretos del caso, para **ii)** dotarlos de contenido preciso, y, **iii)** ponderar su importancia en relación con los demás. Estos aspectos se consideran clave para el procedimiento, ya que informan sobre todas las circunstancias que caracterizan a la persona –menor de edad– y su contexto –social y cultural–; por ello, están referidas a esas condiciones específicas de la niñez o adolescencia de que se trate; como la edad, el sexo, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una diversidad funcional física, sensorial o intelectual; la presencia o ausencia de los progenitores, el hecho de que el niño, niña o adolescente viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño, niña o adolescente y su familia o sus cuidadores, el entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia; [la familia] ampliada o los cuidadores.²⁸ En ese sentido, se identifican tres acciones que deben realizarse:

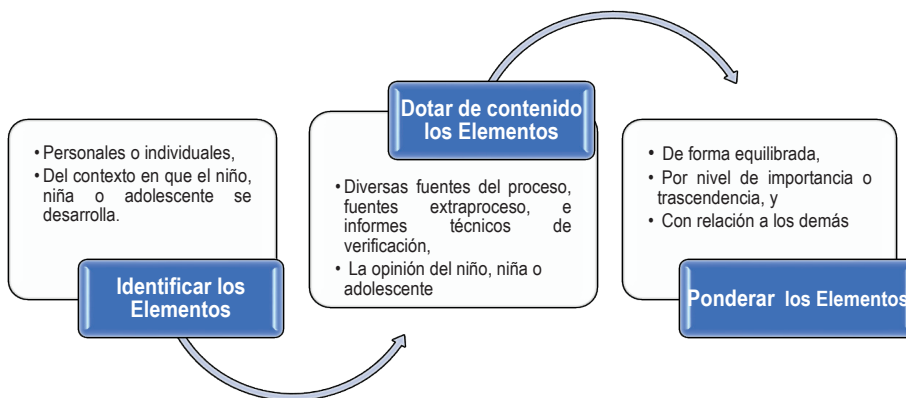


Figura 6. "Paso 1: Evaluar el interés superior"

Fuente: Elaboración propia a partir de la OG14(2013) del Comité de los Derechos del Niño.

28 Ibid. Párr. 46-48

8.2. ¿Qué elementos se deben tomar en cuenta para la evaluación del interés superior?

De conformidad con las pautas del Comité de los Derechos del Niño, en su OG14 (2013), –orientadas a reducir la discrecionalidad excesiva–, en lo referente a la elaboración de una *lista de elementos* que sean valorados y sopesados por cada persona responsable de decidir cuál es el interés superior del niño, niña o adolescente en una situación concreta; el legislador salvadoreño recoge tales pautas al establecer en el artículo 12 LCJ, una lista de elementos –criterios– que, de forma concurrente, deben ser ponderados en situaciones concretas.

En atención a ello, la Guía Técnica expone un listado de criterios que retoma los de aquellas fuentes normativas, pero agrega, otros recogidos de la práctica jurisdiccional salvadoreña, que están vinculados a los diversos ámbitos de la vida y/o circunstancias en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes; enriqueciendo el análisis al momento de evaluar y determinar el interés superior.

Esta lista de elementos **no debe considerarse exhaustiva, ni jerárquica**; sino flexible, ya que dependerá de cada caso, y de cada persona menor de edad; y si se trata de una decisión colectiva, se deben evaluar las circunstancias del grupo concreto y del contexto en que se desenvuelven los niños, niñas o adolescentes en general; por ello, de la lista que aquí se presenta, pueden concurrir, en cada caso, otros elementos adicionales que la persona funcionaria judicial considere que influye de manera significativa en el análisis. Para efectos prácticos y pedagógicos, se organizan por **4 grandes categorías**:

- **Características individuales del niño, niña o adolescente** donde pueden identificarse: edad, sexo, escolaridad, grado de madurez, experiencias de vida, habilidades sociales o falta de ellas, condición como persona en la etapa de su desarrollo evolutivo, la condición de necesidades especiales o de diversidad funcional, el bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social del niño, niña o adolescente, entre otros.
- **Factores determinantes del contexto para su bienestar**: la presencia o ausencia de los progenitores o responsables, las condiciones personales de sus progenitores/responsables, la

calidad de la relación o vínculos entre el niño, niña o adolescente con su familia, o responsables; el acceso a servicios básicos y condiciones psicosociales de la niña, niño o adolescente; el parecer del padre, madre o de quien ejerza la representación legal; y la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones personales, entre otros.

- **Circunstancias de riesgo y protección:** factores de seguridad; riesgo, amenaza y/o vulneración de sus derechos actuales o futuros; habilidades parentales, prácticas de crianza; ejercicio del cuidado, protección y seguridad del niño, niña o adolescente, condición de vulnerabilidad que amerita protección reforzada; entre otros.
- **Elementos vinculados a la realización de los derechos:** donde cobra relevancia la condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos, el derecho a opinar, ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta; el derecho a la salud, el derecho a la educación, el derecho a la identidad; que, entre otros, pudieran verse vinculados al caso. En todo caso, la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete, por mayor tiempo; y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.

8.3 ¿Cómo dotar de contenido los elementos a evaluar?

Identificados los elementos pertinentes y relevantes de la persona menor de edad y de su contexto, en el caso concreto; deberá dotárseles de contenido, ya que no se trata de elaborar una lista mecánica, sino que, este listado de elementos tenga la capacidad de informar de manera concreta y objetiva, cuáles son esas circunstancias que hacen única la evaluación del interés superior a una persona en específico, en un momento determinado, y en un contexto concreto. El juez o jueza puede auxiliarse de diversas fuentes para nutrir los elementos: la demanda y anexos, la contestación de la demanda y sus anexos, los informes técnicos multidisciplinarios –preliminares o definitivos–, los informes, pericias u opiniones de expertos de otras instituciones donde el niño, niña o adolescente esté vinculado, y que tenga relación al caso; y la participación –derecho a opinar y ser oído– de la persona menor de edad, por mencionar algunos.

A continuación, se presenta un instrumento de verificación que facilite la identificación de los elementos esenciales organizados por categorías, y el contenido concreto que los describe:

| Categoría | Elementos |
|--|--|
| Características individuales del niño, niña o adolescente | <p>Personales: edad, sexo, escolaridad, religión, área territorial de desarrollo (urbano, rural), necesidades especiales o diversidad funcional (no basta indicarla sino identificar las áreas que necesita apoyos).</p> <p>De madurez: etapa del desarrollo (Primera infancia, Niñez, Adolescencia), grado de madurez y autonomía²⁹, experiencias de vida (descubrir, experimentar, estimular), calidad de los apegos, calidad de las relaciones socioafectivas, habilidades sociales o falta de ellas (según edad).</p> <p>Del Desarrollo: desarrollo evolutivo (físico, mental, emocional, psicológico), necesidades diferentes (diversidad funcional), resiliencia, empoderamiento, habilidades extracurriculares, el bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social del niño, niña o adolescente, entre otros.</p> |
| Factores determinantes del contexto para su bienestar | <p>Del contexto Familiar: la presencia o ausencia de los progenitores o responsables y sus condiciones personales, la calidad de la relación entre el niño, niña o adolescente y su familia, o responsables; el parecer del padre, madre o de quien ejerza la representación legal; la preservación del entorno familiar o socioafectivo; el mantenimiento de las relaciones familiares o socioafectivas.</p> <p>Del contexto Social-Comunitario: acceso a servicios básicos (derechos económicos, sociales y culturales), y condiciones psicosociales de la niña, niño o adolescente, entre otros.</p> |
| Circunstancias de riesgo y protección | <p>De Riesgo: ante la necesidad de fortalecimiento de las habilidades parentales, prácticas de crianza contrarias al respeto de los derechos, circunstancias de abandono o negligencia, amenaza y/o vulneración de los derechos, perjuicios o riesgos actuales y/o futuros, o cualquier situación especial de desventaja para el goce y ejercicio de derechos del niño, niña o adolescente, condición de exclusión, explotación, o discriminación, entre otros.</p> <p>De Protección:³⁰ ante negligencia, maltrato infantil, cualquier forma de explotación sexual o laboral, vulneración a la integridad personal que afecte el bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social del niño, niña o adolescente³¹, y la satisfacción de derechos actuales y/o futuros, que deban ser respetados, promovidos o protegidos; el irreversible efecto del transcurso del tiempo en el desarrollo del niño, niña o adolescente, entre otros.</p> |

29 Ver anexo No 1. Tabla "Principales manifestaciones de madurez según etapa evolutiva". Generada por herramienta de IA, Copilot, el 13/01/2026, con insumos técnicos de la autora.

30 Comité de los Derechos del Niño, Observación general N.º 14 (2013), Párr. 71: "Los términos "protección" y "cuidado" también deben interpretarse en un sentido amplio, ya que su objetivo no se expresa con una fórmula limitada o negativa (por ejemplo, "para proteger al niño de daños"), sino en relación con el ideal amplio de garantizar el "bienestar" y el desarrollo del niño. El bienestar del niño, en un sentido amplio, abarca sus necesidades materiales, físicas, educativas y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto y seguridad".

31 *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*, art. 12 literal d).

| | |
|---|--|
| <p>Elementos vinculados a la realización de los derechos</p> | <p>Derecho a opinar, ser oído y que su opinión sea debidamente tomada en cuenta:³² expresa los pensamientos, expectativas, sentimientos, experiencias, saberes, e inquietudes que del caso concreto se ha formado el niño, niña o adolescente.</p> <p>Derecho a la identidad: abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad. Aunque los niños y los jóvenes comparten las necesidades universales básicas, la expresión de esas necesidades depende de una amplia gama de aspectos personales, físicos, sociales y culturales, incluida la evolución de sus facultades³³.</p> <p>Derecho a la salud³⁴ (mental, física, emocional, sexual y reproductiva): si hay más de una posibilidad para tratar una enfermedad o si el resultado de un tratamiento es incierto, se deben sopesar las ventajas de todos los tratamientos posibles frente a todos los posibles riesgos y efectos secundarios, y también debe tenerse en cuenta debidamente la opinión del niño en función de su edad y madurez. En este sentido, se debe proporcionar al niño información adecuada y apropiada para que entienda la situación y todos los aspectos pertinentes en relación con sus intereses, y permitirle, cuando sea posible, dar su consentimiento fundamentado.</p> <p>Derecho a la educación: incluye la educación en la primera infancia, la educación no académica o extra académica y las actividades conexas.³⁵</p> <p>Que la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible.³⁶</p> <p>Entre otros derechos que puedan verse afectados.</p> |
|---|--|

Tabla 4. Instrumento de verificación de elementos para la evaluación del interés superior.
Fuente: Elaboración propia a partir de la OG14(2013) y LCJ

32 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, párr. 53 y 54

33 *Ibid.* párr. 55

34 *Ibid.* párr. 77

35 *Ibid.* párr. 79.

36 *Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*, art. 12 literal f).

8.4. ¿Cómo se ponderan los elementos?



Figura 7: “Ponderación de elementos para el Interés Superior”. Generada por herramienta de IA Google Gemini, de fecha 24/03/26, con insumos técnicos de la autora y de la OG12(2009) del Comité de los Derechos del Niño.

De acuerdo a la OG14(2013), implica realizar un juicio valorativo de cada uno de los elementos a evaluar, otorgándoles un peso, por el orden o nivel de importancia o trascendencia, o porque entran en conflicto unos con otros³⁷, al momento de estudiar el caso concreto. Este juicio de valor, –haciendo un parangón con la jurisprudencia constitucional–, dota de racionalidad el análisis según sea el grado de satisfacción del derecho favorecido y el grado de afectación que sufre la intervención, el peso abstracto del derecho favorecido y el del derecho intervenido, y la certeza que se posee respecto del contenido fáctico del caso concreto.³⁸

37 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, Párrs. 81, 82, 83

38 Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sentencia de Inconstitucionalidad referencia 141-2019 del diez de junio de 2022.

En otras palabras, se trata de analizar y sopesar los beneficios y riesgos de la decisión a tomar, según sea que los elementos que se eligen para su análisis, se les asigna un mayor peso en cuanto al beneficio que representan en la satisfacción integral de los derechos del niño, niña o adolescente; en relación a otros. Para ello es importante aclarar que, todos los elementos de la lista deben ser tenidos en cuenta; aunque la información de cada elemento variará necesariamente de un niño, niña o adolescente a otro, dependiendo del tipo de decisión que haya de tomarse, y las circunstancias concretas del caso; al igual que la importancia de cada elemento³⁹.

En caso que algunos elementos entren en conflicto, debe buscarse un equilibrio en ellos, ponderando aquel o aquellos elementos que mejor atiendan al interés superior. Finalmente, debe tenerse en cuenta que las capacidades de los niños, niñas y adolescentes evolucionan, por lo tanto, las juezas y jueces deben contemplar medidas que puedan revisarse o ajustarse en consecuencia, en lugar de adoptar decisiones definitivas e irreversibles.⁴⁰

39 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*. Párr. 80

40 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*. Párr. 84



**PASO 2.
DETERMINAR EL INTERÉS
SUPERIOR DE UN NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE
EN UNA SITUACIÓN
CONCRETA**

IX. PASO 2. DETERMINAR EL INTERÉS SUPERIOR DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN UNA SITUACIÓN CONCRETA

9.1 ¿Cómo se determina el interés superior?

Se refiere a un “proceso estructurado”, que toma como punto de partida los resultados del proceso de evaluación de todos los elementos y circunstancias que hacen única la situación del niño, niña o adolescente; para lo cual requiere un conjunto de “**garantías procesales estrictas**”, concebidas para evaluar y determinar el interés superior del niño.⁴¹ Estas garantías, de acuerdo con el estándar del Comité de los Derechos del Niño, comprende al menos las siguientes:

| Garantías | Contenido esencial | Fundamento normativo |
|---|--|--|
| 1. El derecho del niño, niña o adolescente a expresar su opinión. | Requiere asegurar que el niño, niña o adolescente ha sido informado anticipadamente sobre el proceso, y las posibles soluciones del mismo; que exprese su opinión directamente, de forma voluntaria y autónoma; y que tal opinión sea debidamente tomada en cuenta según la evaluación de su capacidad para formarse juicio propio . | Arts. 6, 18 Constitución. Arts. 80, 81 literales h), m), 98, 99, 100, 101, 268 LCJ. Art. 12, 13, 14 CDN. |
| 2. La determinación de los hechos. | Los hechos y la información pertinente del caso concreto deben obtenerse mediante profesionales con competencias y habilidades técnicas y éticas. Entre otras formas de recolección de información, están las entrevistas con personas cercanas al niño, niña o adolescente, o personas que estén en contacto a diario, con el niño, niña o adolescente; o con testigos de determinados incidentes. La información debe gozar de certeza científica y su interpretación con perspectiva interdisciplinaria; cuyo análisis debe hacerse antes de utilizarlos en la evaluación del interés superior. | Arts. 9 y 93 LPF. |

41 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, párr. 47 y 49.

| | | |
|--|--|---|
| <p>3. La percepción del tiempo.</p> | <p>Conviene dar prioridad a los procedimientos o procesos relacionados a la niñez /adolescencia; y terminarlos en el menor tiempo posible. La decisión debe corresponder, en la medida de lo posible, con la percepción del niño, niña o adolescente de cómo puede beneficiarlo; y las decisiones tomadas deben examinarse a intervalos razonables, a medida que el niño, niña o adolescente se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opinión. Todas las decisiones sobre el cuidado, el tratamiento, el internamiento y otras medidas relacionadas con el niño, niña o adolescente deben examinarse periódicamente en función de su percepción del tiempo, la evolución de sus facultades y su desarrollo. Implica prioridad en la respuesta en un tiempo razonable.</p> | <p>Arts. 14, 81 literales d), n), y 83 inciso 2°, 269, 285 LCJ.</p> |
| <p>4. La participación de profesionales cualificados. (equipo multidisciplinario)</p> | <p>La niñez/adolescencia constituyen un grupo heterogéneo, con sus propias características/necesidades, las que solo pueden ser evaluadas adecuadamente por profesionales especializados, que hayan trabajado con niñez/adolescencia, y que examinen la información recibida de manera objetiva.</p> | <p>Arts. 9 y 93 LPF. Art. 80 inciso final, 81 literal c) LCJ.</p> |
| <p>5. La representación letrada.</p> | <p>Impone que los niños, niñas y adolescentes cuenten con representación letrada, además de un tutor o representante de su confianza, cuando pueda haber un conflicto entre las partes en la decisión.</p> | <p>Arts. 80, 81 literal c), 83, 263, 264, 265 LCJ.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>6. La argumentación jurídica.</p> | <p>Requiere que la decisión en relación a un niño, niña o adolescente esté motivada, justificada y explicada. La motivación debe señalar explícitamente todas las circunstancias de hecho referentes al niño, niña o adolescente, los elementos que se han considerado pertinentes, el contenido concreto de los elementos, y la manera en que se han ponderado. No “basta con afirmar que hubo otras consideraciones que prevalecieron frente al interés superior del niño”; se deben detallar de forma explícita todas las consideraciones relacionadas y se deben explicar los motivos por los que tuvieron más peso. Si la decisión difiere de la opinión del niño, se deberá exponer con claridad la razón por la que se ha tomado.⁴²</p> | <p>Art. 81 literales a), l) LCJ. Arts. 82, 122 LPF. Arts. 13, 14, 17 lit. a) CDN.</p> |
| <p>7. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones.</p> | <p>En toda decisión deben hacerse constar los mecanismos para examinar o revisar las decisiones de forma periódica; informando y facilitando a la niñez y adolescencia el acceso a estos mecanismos.</p> | <p>Art. 80, 81, 83 LCJ.</p> |
| <p>8. La evaluación del impacto en los derechos del niño, niña o adolescente</p> | <p>En cada decisión debe hacerse constar cómo impactará en los derechos del niño, niña o adolescente en concreto. La evaluación del impacto puede basarse en las aportaciones de la niñez/ adolescencia, la sociedad civil, y los expertos en la materia.</p> | <p>Art. 81 literal b), 240 LCJ. Art. 12, 19, 20, 25 CDN.</p> |

Tabla 5. Garantías procesales en la determinación del interés superior.
Fuente: Elaboración propia a partir de la OG14(2013) y LCJ

Así, este proceso estructurado para “determinar el interés superior”, plantea la construcción intelectual de una decisión motivada, justificada y explicada de las razones que la sustentan, resultado de un análisis, a profundidad, de todos los elementos considerados, entre los que cobra especial relevancia la participación del niño, niña o adolescente a través de la expresión de su opinión; misma que deberá

⁴² Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, párr. 97.

ser debidamente tomada en cuenta, en función de la edad y madurez; considerando las posibles repercusiones a largo y mediano plazo, para la solución duradera que se pretende alcanzar, y el cumplimiento de las garantías procesales, que dota de legalidad el proceso de evaluar y determinar el interés superior.

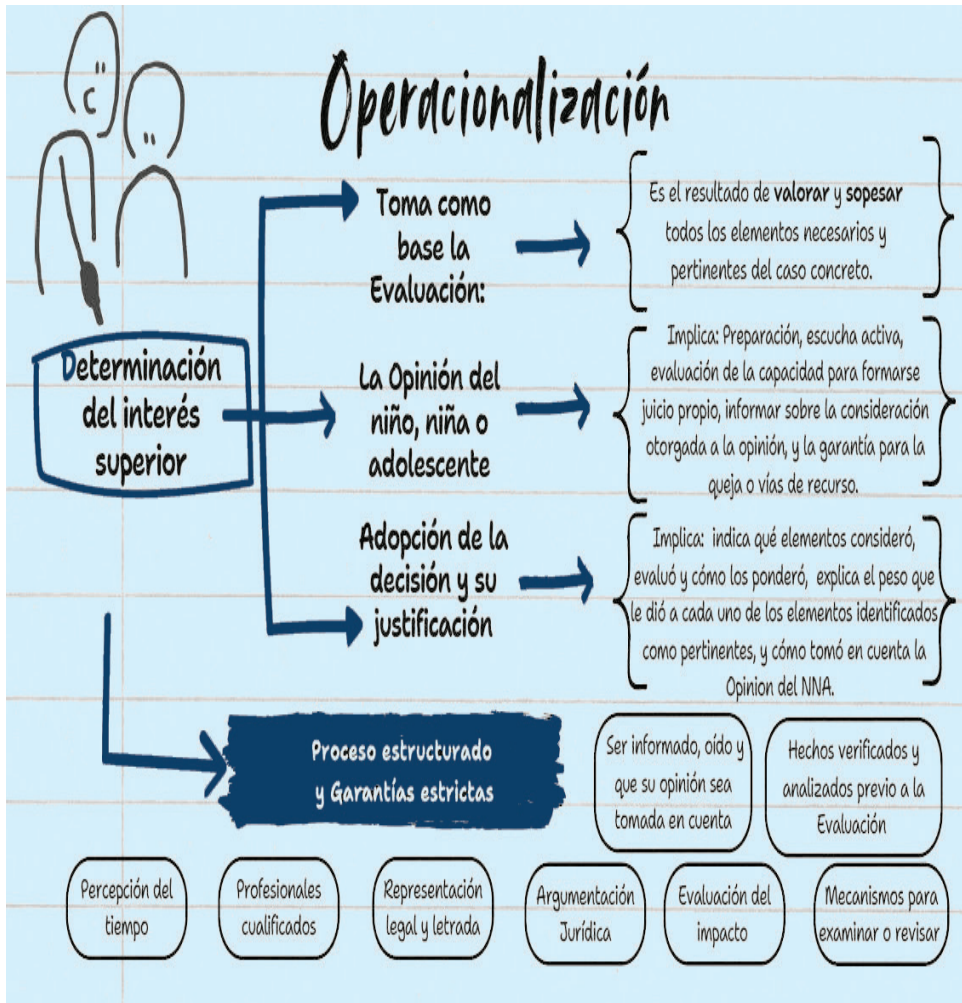


Figura 8. “Operacionalización del interés superior del niño”. Generada en Canva, el 19/04/26 con insumos técnicos de la autora y la OG 14(2013) del Comité de los Derechos del Niño.



**EVALUACIÓN Y
DETERMINACIÓN DEL INTERÉS
SUPERIOR CUANDO DEBAN
APLICARSE MEDIDAS DE
PROTECCIÓN VINCULADAS
A MODALIDADES
ALTERNATIVAS DE CUIDADO**

X. EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR CUANDO DEBAN APLICARSE MEDIDAS DE PROTECCIÓN VINCULADAS A MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO.

10.1 Principios y criterios generales.

Al momento de dictar medidas de protección que impliquen la separación temporal del niño, niña o adolescente de su entorno familiar, debe inexorablemente obedecer a que tal separación sea necesaria al interés superior; así lo establecen armónicamente la Convención sobre los Derechos del Niño en los Arts. 9.1, 12, 18.1, 20.1 y Arts. 45, 46 LCJ.

Establecer si el dictado de la medida de protección está conforme al interés superior, comprende la realización de los anteriores dos pasos de los capítulos VIII y IX: *evaluar y determinar*; sin embargo, por la naturaleza de las medidas de protección, –que suponen un mecanismo para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de sus beneficiarios; pero también una limitación al ejercicio de una libertad o de un derecho de la persona obligada de cumplirla–; es imprescindible también, que la medida a aplicarse por medio de este proceso estructurado con garantías estrictas, se ciña al **Principio de Proporcionalidad** –en sentido amplio– por cuanto emana de la propia Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional, con la finalidad de compatibilizar la aplicación de medidas cautelares y el respeto a los derechos fundamentales, en la sentencia de Inconstitucionalidad 56-2012 del 18-VI-2014-, ha establecido **los cuatro principios** que regirán la aplicación de las medidas, a saber:

- **Excepcionalidad:** la procedencia de la aplicación de una medida cautelar se encuentra condicionada a que ésta sea absolutamente imprescindible para el cumplimiento de los fines del proceso;

- **Jurisdiccionalidad:** que es el control de conveniencia que objetivamente debe ejercer la autoridad administrativa o judicial sobre tales restricciones, cuando no fueren impuestas por éstas directamente;
- **Provisionalidad:** limitando la duración de la medida cautelar a la persistencia de las condiciones que inicialmente motivaron su imposición; y
- **Proporcionalidad:** que es la relación de congruencia que debe existir entre la limitación o restricción sufrida y los fines perseguidos con su imposición.

Agrega la honorable Sala de lo Constitucional en la sentencia pre citada, que “ (...) para cumplir con su cometido, las medidas cautelares deben cumplir con los parámetros de **idoneidad**, entendiéndose por tal característica que se procurará que la limitación o injerencia adoptada sea la más adecuada para corregir y prevenir los riesgos que naturalmente conllevaría la demora en el proceso; deben también ser **necesarias**, en el sentido de que deben justificarse los motivos por los que se considera que, de no aplicarse la precaución solicitada, el eventual fallo o resolución carecerá de posibilidad de aplicación material. Y un tercer parámetro de aplicación es la **proporcionalidad**, que es la relación que la intensidad de la injerencia o limitación debe guardar con respecto al interés o derecho reclamado, tanto en su cuantía – en los casos de reclamaciones de carácter monetario o patrimonial– como en la ponderación entre los intereses imbitos en el proceso en trámite (...)”.⁴³ (Test de proporcionalidad).⁴⁴

43 Para mayor comprensión, remitirse a Tabla 3. Definición de términos claves.

44 Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *Amparo referencia 794-2013*.

10.2 Esquema sobre Principios y criterios a observar para la aplicación de medidas de protección.

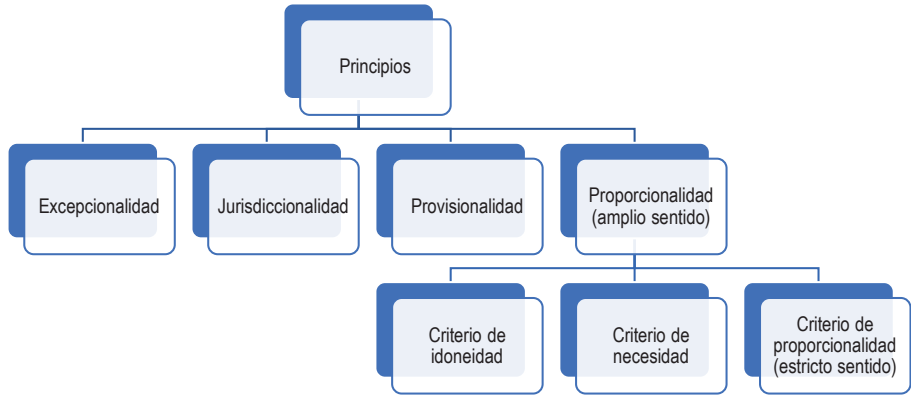


Figura 9. Principios y Criterios que rigen el dictado de medidas de protección

Fuente: elaboración propia a partir de Sentencia Sala de lo Constitucional ref. 56-2012 del 18-VI -2014 y Amparo referencia 794-2013, de fecha 30-XI-2016.

De manera que, en cumplimiento a los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y las directrices de la OG14(2013) del Comité de los Derechos del Niño, en consonancia con la Ley Crecer Juntos, al momento de realizar la determinación del interés superior, cuando deban aplicarse medidas de protección vinculadas a los cuidados alternativos; implica que debe privilegiarse aquellas medidas que permiten intervenir la vida personal y familiar de los niños, niñas y adolescentes y sus familias, por mecanismos estrictamente *proporcionales* (menos invasivos); y solo cuando la gravedad del caso lo amerite, por medio de una estricta justificación con fundamento en los criterios de **idoneidad, necesidad y proporcionalidad**; se debería recurrir por –excepción– a las medidas que impliquen la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus familias, aplicando aquellas que fortalezcan el derecho a la vida familiar (acogimiento familiar), sin perjuicio de aquellas medidas de acogimiento institucional; tal como establece la Ley Crecer Juntos en el **orden de prelación y las reglas de aplicación de las medidas de protección**, en los Arts. 231 y 232 LCJ.

10.3 Ruta gráfica del procedimiento para determinar el interés superior.

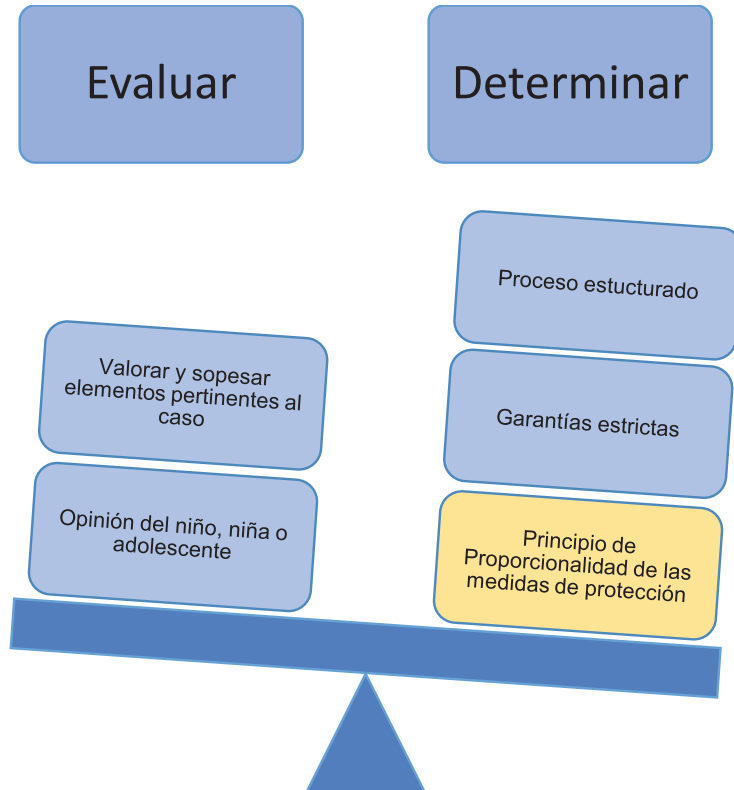


Figura 10. “Ruta gráfica del procedimiento para determinar el interés superior”
Fuente: elaboración propia a partir del contenido de los capítulos VIII, IX y X.

10.4 Evaluación y determinación del interés superior integrando la aplicación de las Directrices sobre las modalidades Alternativas de Cuidado.

Las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, –en adelante las Directrices– proporcionan un marco de referencia práctico de las implicaciones que deben observarse al momento de aplicar medidas de protección. Estas pueden interferir con la dinámica familiar o involucrar la separación temporal o definitiva

de la niñez y adolescencia del contexto familiar de origen. Asimismo, brindan principios y criterios sólidos que deben ser considerados en la evaluación y determinación del interés superior; para fortalecer la práctica de privilegiar el medio familiar, agotando los mecanismos de apoyo tanto para la niñez y adolescencia como para sus familias.

En ese sentido, se plantea la necesidad de establecer una finalidad clara y concreta de la medida, –en tiempo y modo–, como mecanismo para que el niño, niña o adolescente permanezca o regrese al medio familiar o socio afectivo; garantizando el acceso a los apoyos técnicos y especializados que sean necesarios, para cumplir la función cuidadora y protectora; y, finalmente, la restitución integral de sus derechos.

El propósito de las Directrices es velar porque la niñez y adolescencia, no estén en acogimiento alternativo de manera innecesaria y, porque, cuando en efecto sea necesario, el acogimiento se haga en condiciones adecuadas que respondan a los derechos y al *interés superior del niño*⁴⁵. Esta regla obedece a que el *derecho a la vida familiar* es un derecho humano fundamental y, cuando se intenta que lo ejerza un niño, niña o adolescente, su contenido se materializa en poder crecer y desarrollarse junto a los que le procuran cuidados, satisfacen sus necesidades y les permitan desplegar sus potencialidades en un espacio básicamente afectivo, con independencia del formato de familia.⁴⁶

Con fundamento en lo anterior, se presenta en esta Guía Técnica una tabla de criterios técnicos orientadores que el juez o la jueza debe considerar a efecto de determinar que una medida de protección que involucre cuidados alternativos, sea la decisión que responde al interés superior del niño, niña o adolescente afectado.

45 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N.º 14 (2013)*, Párr.62.

46 Pablo Jose Asa, et al., *Convención sobre los Derechos del Niño Comentada* (Edición Especial 30 Aniversario, Ministerio Público Tutelar, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019),161, https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf.

10.5 Criterios técnicos orientadores de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, que deben tenerse en cuenta para el dictado de medidas de protección:

| Previo a la separación del medio familiar | Cuando se decide la aplicación de un cuidado alternativo. | Durante la ejecución del cuidado alternativo |
|---|--|--|
| <p>1. Atención individualizada. Toda decisión dirigida a la niñez y adolescencia debe responder a la situación particular de cada niño, niña o adolescente, de manera individualizada, especializada y pertinente.</p> | <p>1. Exige el cumplimiento del Principio de Proporcionalidad. Conforme los criterios de: excepcionalidad, necesidad, provisoriedad, transitoriedad y respeto de los vínculos de hermandad.</p> | <p>1. Garantizar el respeto y ejercicio a sus derechos. La medida no debe limitar o restringir otros derechos, so pretexto de la medida; sino potenciarlos (identidad, alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otros) garantizando que se atiendan situaciones especiales o diversas.</p> |
| <p>2. Apoyo al desempeño del rol parental. Deberá garantizarse el apoyo técnico a los progenitores o cuidadores en el desempeño y asunción del rol, siempre que manifiesten imposibilidad de asumirlo o ciertas dificultades.</p> | <p>2. Ya se han implementado, y han fracasado las medidas de prevención de la separación, sin que se logre garantizar la permanencia del niño, niña o adolescente en la familia de origen; se estará en condiciones de planificar y ejecutar medidas alternativas al cuidado.</p> | <p>2. Estabilidad y seguridad del cuidado alternativo. Debe procurarse la estabilidad y seguridad del medio familiar alternativo, evitando la deserción, o circulación del niño, niña o adolescente por diversos ámbitos, brindándole la seguridad de un vínculo continuo y seguro con sus cuidadores mientras dure la medida.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>3. Diseño de las intervenciones: Propone aplicación de mecanismos de apoyo a las familias en dos niveles complementarios: uno, directo con la familia; y otro, de fortalecimiento de redes de apoyo territoriales interinstitucionales dentro del ámbito local; a los fines de una reinserción, re- vinculación y/o permanencia dentro del ámbito familiar de origen.</p> | <p>3. Cuando los progenitores expresen su desinterés. Es necesario el acompañamiento de profesionales cualificados para una separación cuidadosa. Si es necesario esperar un tiempo previo a la ubicación definitiva, se procurará, en estos casos, que el cuidado alternativo sea breve y que el proceso de adopción (u otra acción judicial) se inicie de manera inmediata, por cuanto la posibilidad de reinserción familiar ha sido desechada por los propios padres. Por ello, es necesario tener una finalidad clara y específica de la medida, por un plazo cierto, sujeto a revisión periódica, y con la participación la persona menor de edad.⁴⁷</p> | <p>3. Contención en el proceso. Tanto el niño, niña o adolescente y su familia de origen deben recibir apoyo y acompañamiento por profesionales cualificados en todo el proceso de vigencia de la medida. Es deber escuchar sus opiniones y tenerlas en cuenta.</p> |
| <p>4. Fortalecimiento de vínculos familiares y comunitarios. Referido a una intervención especializada a la familia, para promover un fortalecimiento que potencie el pleno desarrollo de los derechos de la niñez y adolescencia. (Medidas de apoyo y coordinación).</p> | <p>4. El cambio de residencia, debe de procurarse con sensibilidad, cuidado y respeto a la dignidad y participación del niño, niña o adolescente; debe ser informado y preparado para el cambio de residencia, acompañado por personas de su confianza; en todo caso, debe actuarse con respeto y garantizándole la participación en el proceso.</p> | <p>4. Los hermanos deberán ser acogidos de manera conjunta. Solo excepcionalmente puede considerarse la separación de hermanos, si resultara necesario en la evaluación del interés superior.</p> |

⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Directrices sobre las Modalidades Alternativas de cuidado de los niños*. A/RES/64/142, párr. 14, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2010/8064>

| | | |
|---|---|--|
| 5. Asegurar o propiciar que la medida de protección contemple la preservación de los vínculos familiares de los niños, niñas y adolescentes con su familia de origen, salvo que sea contrario a su interés superior. | 5. Preservación del contexto comunitario y familia ampliada: la aplicación del acogimiento familiar privilegia la familia ampliada, o los miembros de la comunidad cercana relevantes en la vida del niño, niña o adolescente o con quienes conserva vínculos socioafectivos; siempre que la familia haya sido previamente calificada para el acogimiento. | 5. El sostenimiento de los vínculos del niño, niña y adolescente y los castigos: la restricción de contacto del niño, niña y adolescente con miembros de su familia o personas significativas, nunca podrá imponerse como sanción o medida disciplinaria. |
|---|---|--|

Tabla 7. "Criterios técnicos orientadores de las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños".
Fuente: Elaboración propia a partir del contenido esencial de las Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de Los Niños. Naciones Unidas (2009)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Asa, Pablo Jose, Verónica Asurey, María Bacigalupo de Girard, et al. *Convención sobre los Derechos del Niño Comentada*. Edición Especial 30 Aniversario, Ministerio Público Tutelar, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, 2019. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/ORIGINAL_Convenciones_Comentada_web.pdf.
- Barudy, Jorge, y Maryorie Dantagnan. *Los Desafíos invisibles de ser madre o padre. Manual de Evaluación de las competencias y la resiliencia parental*. Gedisa Editorial, 2010. <https://www.rehueong.com.ar/sites/default/files/2023-06/Los%20desaf%C3%ADos%20invisibles%20de%20ser%20madre%20o%20padre%20%28Jorge%20Barudy%20%E2%80%93Maryorie%20Dantagnan%29.pdf>
- Buaiz Valera, Yuri Emilio. *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Comentada de El Salvador. Libro Primero*. 1° Reimpresión. Consejo Nacional de la Judicatura, (CNJ-ECJ), 2013. https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/LepinaComentada_LibroPrimero.pdf.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) "Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.
- Lansdown, Gerison. *La Evolución de las Facultades del Niño*. Fondo de las Naciones Unidas, UNICEF, Centro de Investigaciones Innocenti. 2005. <https://resourcecentre.savethechildren.net/pdf/EVOLVING-s.pdf>
- Santos, Diego Benavides. "Los Principios rectores y la suficiencia normativa como cinturones de protección del espíritu y de la finalidad del nuevo sistema procesal de familia de Costa Rica". *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica*, N.º 121 (2017): 13-28. https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/images/DocsRevista/revistajudicial_121.pdf
- Unicef. *Primera Infancia 2016-2020, para cada niño el mejor comienzo*. Documento de Posicionamiento. 2016 <https://www.unicef.org/argentina/media/626/file/primera%20infancia%202010-2016.pdf>.

NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

Constitución de la República de El Salvador. Decreto de Asamblea Constituyente N.º 38, del 15 de diciembre de 1983. Diario Oficial N.º234, Tomo N.º 281, del 16 de diciembre de 1983.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, 20 de noviembre 1989.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 61/106, 13 de diciembre de 2006.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-17/02: "Condición jurídica y derechos humanos del niño"*, 28 de agosto del 2022. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva OC-31/25: "El contenido y el alcance del Derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos"*, 12 de junio de 2025. <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1088056961>

Código de Familia. Decreto Legislativo N.º 677, de fecha 11 de octubre de 1993. Diario Oficial N.º231, Tomo N.º 321 de fecha 13 de diciembre de 1993.

Ley Procesal de Familia. Decreto Legislativo N.º 133, de fecha 14 de septiembre de 1994. Diario Oficial N.º 173, Tomo N.º 324 de fecha 20 de septiembre de 1994.

Ley Contra la Violencia Intrafamiliar. Decreto Legislativo N.º 902, de fecha 28 de noviembre de 1996. Diario Oficial N.º 241, Tomo N.º 333 de fecha 20 de diciembre de 1996.

Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. Decreto Legislativo No 520, de fecha 25 de noviembre de 2010. Diario Oficial N.º 2, Tomo N.º 390 de fecha 4 de enero de 2011.

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación general N.º 9 (2006) sobre los derechos de los niños con discapacidad, CRC/C/GC/9, 27 de febrero del 2007. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-9-los-derechos-ninos-con-discapacidad-2006.pdf>

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N.º 13 (2011) sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril del 2011. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/crc/2011/82269>

Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. *Observación general N.º 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, CRC/C/GC/20, 6 de diciembre de 2016. <https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sala de lo Constitucional, Corte Suprema de Justicia El Salvador. *Sentencia de Amparo referencia 299-2015*, del 2 de septiembre de 2015.



ANEXOS

Anexo 1. Tabla: Principales manifestaciones de madurez según etapa evolutiva.

| Etapa de desarrollo | Principales manifestaciones de madurez | Fundamentación teórica (autor y obra) |
|-----------------------------|---|---|
| Primera infancia (0-5 años) | <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo motor grueso y fino (caminar, manipular objetos). - Lenguaje inicial y progresivo. - Inicio de la autonomía básica (alimentación, control de esfínteres). - Desarrollo socioemocional primario (apego, confianza básica). | <ul style="list-style-type: none"> - Jean Piaget, "La psicología del niño" (1966): Etapa sensoriomotora y preoperacional, construcción de esquemas básicos. - Erik Erikson, "Infancia y sociedad" (1950): Confianza vs. desconfianza, autonomía vs. vergüenza/duda. - Lev Vygotsky, "Pensamiento y lenguaje" (1934): Importancia de la interacción social y la zona de desarrollo próximo. |
| Niñez (6-11 años) | <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo cognitivo concreto (operaciones lógicas simples). - Mayor capacidad de atención y memoria. - Inicio de la comprensión de normas sociales y morales. - Consolidación de habilidades académicas (lectura, escritura, cálculo). - Desarrollo de la autoestima y sentido de competencia. | <ul style="list-style-type: none"> - Jean Piaget, "La psicología del niño" (1966): Etapa de operaciones concretas, pensamiento lógico aplicado a objetos reales. - Erik Erikson, "Infancia y sociedad" (1950): Industria vs. inferioridad, búsqueda de competencia. - Jerome Bruner, "Hacia una teoría de la instrucción" (1966): Importancia de la representación icónica y simbólica en el aprendizaje. |

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| <p>Adolescencia (12-17 años)</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollo del pensamiento abstracto y crítico. - Consolidación de la identidad personal y social. - Maduración sexual y corporal. - Mayor autonomía en la toma de decisiones. - Desarrollo de valores, ideales y proyectos de vida. - Búsqueda de pertenencia grupal y afirmación de la individualidad. | <ul style="list-style-type: none"> - Jean Piaget, “La psicología del adolescente” (1970): Etapa de operaciones formales, pensamiento hipotético-deductivo. - Erik Erikson, “Infancia y sociedad” (1950): Identidad vs. confusión de roles. - David Ausubel, “Psicología educativa” (1968): Aprendizaje significativo y construcción de conocimientos abstractos. - Lawrence Kohlberg, “La psicología del desarrollo moral” (1981): Etapas del razonamiento moral, transición hacia niveles convencionales y posconvencionales. |
|----------------------------------|---|--|

Tabla “Principales manifestaciones de madurez según etapa evolutiva”. Generada por herramienta de IA, Copilot, el 13/01/2026, con insumos técnicos de la autora.

Guía Técnica para la adopción de decisiones judiciales y medidas de protección que garanticen el Interés Superior de la Niñez y Adolescencia. El Salvador.

Publicada por el Consejo Nacional de la Judicatura y su Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo", se terminó de imprimir en el mes de mayo de 2026, en Imágen Gráfica El Salvador, S.A. de C.V., El Salvador, Centro América.

Tiraje: 3,500 ejemplares.

*Documento elaborado con el apoyo de UNICEF
y el financiamiento del Gobierno de Irlanda*



Irish Aid
An Roinn Gnóthai Eachtracha agus Trádála
Department of Foreign Affairs and Trade

unicef 
para cada infancia



EXCELENCIA • TRANSPARENCIA • INNOVACIÓN



CNJ El Salvador